

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023053094-013-000



Fecha: 2023-09-21 11:37 Sec.día 479

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023053094-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2278
Demandante : SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA
Demandados : FINANCIERA JURISCOOP C.F.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00, 009 y 012, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **FINANCIERA JURISCOOP C.F.** pretendiendo “*se obligue a la Financiera JURISCOOP, entregarme paz y salvo de mi obligación N°59035098 debido que ya termino, también la devolución o reintegro de las cuotas que me ha descontado en la entidad (...)*”; “*se me reintegre o devuelva el valor del seguro que se paga cuando uno adquiere créditos*”; “*(...) corrijan el reporte negativo en las centrales de riesgos*” y que “*(...) informen como van a corregirme el daño que tengo en las centrales de riesgos por culpa de los días que reportaron, entendiéndose que ya eso es un castigo y requiero realizar con urgencia una diligencia personal en otra entidad financiera.*”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito denominado “ACUERDO_CONCILIATORIO_SANDRA_LORENA_PORTOCARRERO.pdf”, por medio del cual la entidad pone de presente una comunicación remitida por la señora **SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA** a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en donde señala aceptar un acuerdo conciliatorio propuesto por **FINANCIERA JURISCOOP C.F.** con ocasión a la presente acción de protección al consumidor financiero.

En virtud de ello, mediante Auto de Trámite del 28 de agosto de 2023, este despacho tuvo a bien *“REQUERIR a FINANCIERA JURISCOOP C.F. para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos que den cuenta de que lo pretendido en el escrito de demanda fue satisfecho de conformidad con lo señalado en el acuerdo conciliatorio allegado al proceso.”*

Ahora bien, atendiendo a este requerimiento, la entidad demandada allega a derivado 012 respuesta oportuna, en la cual adjunta memorial denominado en su asunto “CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO” acreditando el cumplimiento del mencionado acuerdo y los anexos que lo soportan. Las documentales anteriores quedaron en traslado de la parte demandante, sin pronunciamiento alguno, en ese orden, proceden las siguientes.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA** y **FINANCIERA JURISCOOP C.F.**.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en los escritos remitidos por la entidad demandada (derivados 000, 009 y 012), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de mutuo, celebrado entre la señora **SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA** y **FINANCIERA JURISCOOP C.F.**, regulado en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”. que en materia comercial se refiere por lo general al préstamo de dinero, como en el presente caso, y que según el artículo 2222 de la codificación en cita, únicamente se perfecciona con la tradición, es decir, su entrega, la cual a su vez transfiere el dominio.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003,

respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Al efecto, obra a derivado 009 comunicación remitida por la entidad demandada, mediante la cual ponen de presente que por medio de su correo electrónico “salopoco@gmail.com” la señora **SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA** aceptó el acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad y remitido el día 06 de junio de 2023 con ocasión a los hechos de objeto de este proceso. Así las cosas, este despacho mediante Auto de Trámite del 28 de agosto de 2023 tuvo a bien “*REQUERIR a FINANCIERA JURISCOOP C.F. para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos que den cuenta de que lo pretendido en el escrito de demanda fue satisfecho de conformidad con lo señalado en el acuerdo conciliatorio allegado al proceso.*”

Obra a derivado 012 respuesta oportuna a dicho requerimiento en donde la entidad mediante memorial acredita el cumplimiento del referido acuerdo conciliatorio de la siguiente forma:

1. El día 06 de junio de 2023, Financiera Juriscoop S.A, realizó el envío del certificado paz y salvo de la obligación No. 59035098 a la dirección electrónica de la demandante salopoco@gmail.com, constancia que me permito adjuntar con el presente escrito.
2. De igual forma, el día 07 de julio de 2023, Financiera Juriscoop S.A, realizó actualización de vectores de mora ante las centrales de información (Datacredito y Transunion) correspondientes a la obligación No. 59035098, constancia que me permito adjuntar con el presente escrito.
3. Por último, me permito informar que los días 07 de junio 05 de julio de 2023, Financiera Juriscoop S.A. procedió a realizar la devolución de las cuotas descontadas ante la pagaduría CODECHOCO por las sumas de \$530.336 y \$1.105.500 a la cuenta de ahorros No. *****4376 de la cual es titular la señora SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA, constancias que me permito adjuntar con el presente escrito.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo pretendido y con el acuerdo conciliatorio celebrado, la entidad demandada aporta paz y salvo de la obligación crediticia, certificado de actualización de datos ante las centrales de información y extractos que dan cuenta de la devolución de las sumas pretendidas (derivado 012).

FECHA	DETALLE	ORIGEN	DOCUMENTO	VALOR
2023/07/01	CAPITALIZACION INTERESES	QUIBDÓ	000000000	11,00
2023/07/01	VISA CUOTA DE MANEJO	QUIBDÓ	000000000	- 9.000,00
2023/07/02	CAPITALIZACION INTERESES	QUIBDÓ	000000000	11,00
2023/07/03	CAPITALIZACION INTERESES	QUIBDÓ	000000000	11,00
2023/07/04	CAPITALIZACION INTERESES	QUIBDÓ	000000000	11,00
2023/07/05	DEVOLUCION SOBRANTES CARTERA	QUIBDÓ	000000000	1.105.500,00
2023/07/05	CAPITALIZACION INTERESES	QUIBDÓ	000000000	36,00

FECHA	DETALLE	ORIGEN	DOCUMENTO	VALOR
2023/06/07	DEVOLUCION SOBRANTES CARTERA	TESORERIA	000000000	530.336,00
2023/06/07	CAPITALIZACION INTERESES	QUIBDÓ	000000000	12,00

CERTIFICA:

Que el(a) señor(a) **SANDRA LORENA PORTOCARRERO CORDOBA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **35892452**, se encuentra a PAZ Y SALVO con la siguiente obligación:

Nombre del Producto	No. De Producto	ESTADO
CREDITO DE CONSUMO	59035098	CANCELADO

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de ambas documentales sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario. En ese orden de ideas, dado que se encuentra acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio propuesto por **FINANCIERA JURISCOOP C.F.**, este despacho declarará probada de oficio la excepción denominada HECHO SUPERADO, la cual tiene por virtud negar lo pretendido, pues el objeto de la presente se entiende satisfecho.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

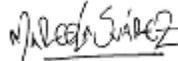
LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 22 de septiembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario